CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 13 del año 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2185

Radicado:	19001-31-10-002-2023-00373-00
Proceso:	Sucesión intestada acumulada
Demandante:	Arleyo Gómez Hoyos
Causantes:	Jorge Enrique Muñoz Jurado – Alicia Manzano de Muñoz

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda para la apertura de la sucesión intestada acumulada de los causantes JORGE ENRIQUE MUÑOZ JURADO y ALICIA MANZANO DE MUÑOZ, impetrada a través de apoderado judicial por el señor ARLEYO GÓMEZ HOYOS; realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

1. Los hechos 1°, 2° y 3° no se encuentran formulados en forma cronológica, pues se anteponen los eventos del fallecimiento de los causantes al acto de celebración de matrimonio, además que las circunstancias narradas en los numerales 1° y 3° son repetitivos, pues en ambos se enuncian las fechas de defunción de los citados obituantes; por lo tanto, deben reformularse. Núm. 5 Art. 82 del CGP.

2. En los numerales 1° y 3° del acápite de hechos de la demanda se indica como ultimo domicilio de los causantes la ciudad de Cali (V), sin embargo, en el acápite de procedimiento y cuantía del libelo, se endilga la competencia en el juez de familia de Popayán (reparto) -según encabezado de demanda- "*por el lugar donde encuentran ubicados los bienes, por ser este el ultimo domicilio del causante*", en razón a ello, deberá indicarse que factor de competencia aplica a este asunto para que el juzgado conozca del mismo, dado que la ubicación de los bienes no define competencia en materia sucesoral y los causantes no tuvieron su ultimo domicilio en esta ciudad.

3. En el hecho 3° de la demanda se manifiesta además que, en razón al fallecimiento de los causantes se procedió a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada sin referir al mecanismo y allegar el soporte que de cuenta de este hecho, siendo necesario que tal documento repose en el expediente. (Núm. 3 Art. 84 CGP.)

Daniel Sust.

4. En consonancia con lo anterior, en el citado numeral también se indica la existencia de "*proceso de sucesión que se tramita en el Jugado de Familia de Popayán Cauca*", sin manifestar en que despacho se tramita dicha sucesión, ni anexar la evidencia de ello, siendo necesaria tal información y anexos para verificar la procedencia de la presente acción. (Núm. 5 Art. 82 del CGP y Núm. 3 Art. 84 CGP.)

5. En el hecho 4º del libelo se indica que los hijos de los causantes "*firmaron y autenticaron en notaria la venta de c[u]ota parte*", sin explicar en que consistió el negocio jurídico, quien es el comprador y términos del contrato, hecho de relevancia para establecer si existen cesionarios de derechos hereditarios u otros interesados que deben ser citados al trámite proceda; siendo necesario se aclare dicha circunstancia. Núm. 5 Art. 82 del CGP.

6.La pretensión 2ª y 5ª no compaginan con lo indicado en hecho 4º, por cuanto en éste se enuncia que aquellos vendieron la cuota parte, y en las referidas peticiones se manifiesta que los hijos de los causantes tienen derecho a intervenir en el presente asunto en la calidad arriba anotada y que aceptan la herencia con beneficio de inventario, por lo tanto, deberá aclararse dicha circunstancia tanto en el hecho, como en las pretensiones citadas. Núms. 4 y 5 Art. 82 del CGP.

7.La página 2 del documento que contiene la demanda y anexos finaliza con la pretensión 5ª y en el principio de la página 3ª, continua con en su inicio con el numeral "*SEXTA PARAGRAFO TERCERO*" sin que dicha numeración sea congruente con las que le anteceden y su contenido no es petitorio, por ello debe aclararse el motivo de su inclusión como pretensión, modificando la numeración o su exclusión del citado acápite. Núm. 4 Art. 82 del CGP.

8. Respecto al mismo numeral, se refiere que todos los herederos de los causantes autorizaron al señor José Luis Muñoz Palechor para que en su nombre y representación "*hagan entrega del bien inmueble y sus paz y salvos y todo lo concerniente para la diligencia de SUCESION*", sin explicar quién es el señor arriba citado, sin manifestar a que inmueble se refiere, y en el evento en que el inmueble sea el pretendido en el presente asunto, deberá indicarse si fue o no entregado al ahora demandante; por lo tanto, es necesario que se aclaren dichos tópicos.

9. En el acápite de fundamentos de derecho se cita los artículos 473 a 522 del CGP, que en gran medida no encuentran relación con el presente asunto, pues a modo de ejemplo, el art. 473 refiere a la "*Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición*", por lo tanto, deberá corregirse la fundamentación jurídica, con citacion de normas que sean aplicables al presente asunto de cara a los hechos y pretensiones de la demanda.

10. En el acápite de relación de bienes se exponen el art. 587 del CPC y el Decreto 2282 de 1989, normas derogadas por el Código General del Proceso, así las cosas, debe actualizarse dicho acápite con normas vigentes.

11. Sobre el inmueble mencionado como activo de la herencia, debe allegarse el documento que dé cuenta del avalúo en forma actualizada, sin olvidar que para ello, se debe aplicar lo dispuesto en el art. 489 No. 6º en concordancia con el art. 444 del C.G del P, en cuanto que si se opta por el avalúo catastral éste deberá incrementarse en un 50%, o si se escoge el avalúo comercial, deberá aportarse el respectivo dictamen pericial.

Daniel Sust.

12. En el acápite de relación de bienes del libelo, no se hace mención si existe o no pasivos de la sucesión, información que debe ser manifestada expresamente.

13. El memorial poder no enuncia expresamente que el mismo sea conferido para instaurar demanda de sucesión en razón de la muerte de los señores JORGE ENRIQUE MUÑOZ JURADO y ALICIA MANZANO DE MUÑOZ, sino que fue conferido para "*que en mi nombre y representación presente ante su digno despacho todo lo concerniente SUSECION PARA OCTENER ESCRITURA PUBLICA*", aclarando al togado que este despacho no emite escritura publica dentro de un proceso de *sucesión*. En ese orden el poder debe indicar de forma clara la acción a instaurar, al tenor de lo previsto en el art. 74 del C. G del P.

14. Dentro de los anexos de la demanda, se allega copia de contrato de promesa de compraventa suscrito por personas que dicen ser herederos de los causantes y por el ahora demandante, para la tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-24884, bien que precisamente es el único indicado en la relación de bienes del presente asunto; por lo tanto, debe explicarse las razones por las cuales, se pretende la sucesión del referido bien por el demandante, y allegarse los soportes documentales respectivos.

15. En el acápite de notificaciones deben enunciarse las direcciones físicas y de correo electrónico, números de contacto telefónico o celular tanto del abogado como del demandante, para los fines del proceso. (art. 82 No. 10 del C.G del P)

16. Dentro de los anexos de la demanda no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los hijos de los causantes, siendo necesario que reposen en el expediente a fin de acreditar y determinar la legitimación en la causa del demandante. Núm. 3 Art. 84 CGP.

17. En el acápite de pruebas aportadas con la demanda se indica como tal, "*Escritura de protocolización de la sucesión de los causantes No. 120-24884 de instrumentos públicos*" sin que fuere efectivamente anexada, por tal motivo, se requiere la misma a fin de determinar la procedencia del presente asunto. Núm. 3 Art. 84 CGP.

18. Con la demanda no se allegó copia del registro civil de matrimonio de los causantes JORGE ENRIQUE MUÑOZ JURADO – ALICIA MANZANO DE MUÑOZ, soporte necesario en la medida en que se trata de una sucesión acumulada de cónyuges fallecidos. Núm. 3 Art. 84 CGP.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Daniel Sust.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado ANGEL MARIA DAZA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.690.228 y T.P. No. 260.551 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 176 de hoy 17/10/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e9f1068e498d5181421d6efec1d79fc8076a763e6b78fe0c1ed3079bb8d3c**
Documento generado en 16/10/2023 10:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.